

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de certificación librada en Abril de 1882 por el Secretario de Cámara y visada por el Obispo de Barcelona, el Cura párroco de Pachs inscribió en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de tercero que pudiera tener mejor derecho, la posesión de una finca, sita en término municipal de Pachs, plantada de viña espesa y campar, de cabida una hectárea, 75 áreas, 14 centiáreas, bajo los linderos que se expresaron, la cual venía poseyendo el expresado Curato desde tiempo inmemorial, en concepto de iglesario:

Que por escritura pública, otorgada en 8 de Mayo de 1882, el Cura párroco de Pachs, previa autorización eclesiástica, permutó la finca antes relacionada, denominada Campo rectoral, sita en la partida de Casa Mata y Ayuntamiento expresado, con otra finca, propiedad de Doña Angela Romero y Vals, Doña Matilde, Doña Antonia y Doña Amalia Martí de Romero, bajo las condiciones y pactos que en dicha escritura se determinaron, cuya permuta fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que por otra escritura pública, otorgada en 8 de Mayo de 1882, Doña Angela Romero Vals, Doña Matilde, Doña Antonia y Doña Amalia Martí de Romero vendieron, con otras varias, la finca de que antes viene hecho mérito á los consortes D. Jaime Miró y Quer y Doña Modesta Torrénis y Girona, haciendo también de esta venta la oportuna inscripción en el Registro de la propiedad:

Que sacada á subasta por el Estado, como bienes procedentes del Clero, y comprendida en el inventario bajo el núm. 903 al 906, la finca relacionada fué adquirida por Pedro Roca Soler y Juan Soler y Vaques, otorgándose á favor de los mismos, en 14 de Julio de 1884, la correspondiente escritura de venta, que fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Noviembre de 1885, el Procurador Don Pascual Ventura, en nombre de los consortes D. Jaime Miró y Quer y Doña Modesta Torrénis y Girona, acudió al Juzgado con la pretensión de practicar una información sobre los extremos siguientes: que por medio de escritura pública, otorgada ante el Notario Don Juan Amich en 8 de Mayo de 1882, los consortes Don Jaime Miró y Doña Modesta Torrénis adquirieron la propiedad de una finca, sita en el término municipal de Pachs, partido de Casa Mata, denominada Campo rectoral, que antes había pertenecido al Curato de dicho pueblo, de la cabida y linderos que los solicitantes expresaban en su escrito: que el Estado, en subasta celebrada en 2 de Noviembre de 1883, vendió, como bie-

nes nacionales procedentes del Curato de Pachs, la misma finca, describiéndola con alguna variación, llamándola Palachs de la Olla, con otras pequeñas variantes en la cabida y linderos que se expresaron, otorgando después escritura de venta á favor de Juan Soler Vaques y Pedro Roca Soler: que la verdadera y exacta descripción de la finca era la que los solicitantes dejaban consignada en el hecho primero, no cabiendo de género alguno de duda que la descripción consignada en el hecho segundo era equivocada: que la finca vendida por el Estado era la misma adquirida por los consortes Miró y Torrénis, lo cual aparecía evidentemente demostrado, teniendo en cuenta que una sola pieza de tierra procedente del Curato era la que radicaba junto al torrente del Maslet, por otro nombre conocido por la Olla, y que los consortes Miró y Torrénis habían siempre poseído la misma finca, que después trataron de poseer los compradores al Estado, no obstante la diferencia de descripción consignada en los hechos primero y segundo; y terminaba suplicando que, previa audiencia fiscal, se admitiera la información ofrecida, aprobándola en definitiva cuanto hubiera lugar en derecho, protocolizándose el expediente en la Escribanía del actuario, y se facilitase á los suplicantes testimonio de dicho expediente:

Que comunicada la anterior pretensión al Ministerio fiscal, éste fué de opinión, que, pudiendo afectar á los derechos de los compradores al Estado la información ofrecida, debía oírse á éstos; y después de oponerse á esta pretensión fiscal los solicitantes, se practicó la información pedida:

Que dada vista de esta información á Pedro Roca y Soler y Juan Soler y Vaques se opusieron á ello, pasando en su consecuencia á ser contencioso este expediente:

Que formulada en su virtud la correspondiente demanda, en escrito de fecha 10 de Abril de 1886 por los consortes Miró y Torrénis se pretendió, en lo principal de dicho escrito, ejercitando la acción real que nace de la ley Hipotecaria, y cualesquiera otras que pudieran derivarse de los hechos y fundamentos de derecho que en dicha demanda se consignan, que el Juzgado, en definitiva, se sirviera declarar:

1.º Que la finca que los consortes D. Jaime Miró y Quer y Doña Modesta Torrénis y Girona, tienen á su favor inscrita en el Registro de la propiedad de aquel partido con fecha 12 de Agosto de 1882, es la misma que vendida por el Estado á favor de D. Pedro Roca y Soler y D. Juan Soler y Vaques, inscribieron éstos con fecha 21 de Julio de 1884.

2.º Que en su consecuencia, es nula de toda nulidad la inscripción obtenida á favor de los demandados, la cual deberá cancelarse totalmente, quedando así también nulas y sin efecto cuantas en el Registro apareciesen contradictorias, y posteriores á la de los demandantes.

3.º Que todas las costas que se causaren en el juicio y las ocasionadas en el expediente anterior de jurisdicción voluntaria, debían ser de cargo de los demandados.

En dicha demanda, y en su tercer otrosí, se solicitó por los demandantes que bajo la responsabilidad de los mismos, el Juzgado acordara prevenir á D. Pedro Roca y Soler y D. Juan Soler y Vaques, como medida preventiva, que bajo ningún concepto ni pretexto se atrevieran á molestar á los demandantes en la legítima posesión que disfrutaban de la finca á que los autos se

referían, incurriendo, en caso contrario, en las responsabilidades consiguientes, á cuyo efecto en el despacho que se expidiera para la citación y emplazamiento de los demandados, se consignase el oportuno requerimiento:

Que admitida la demanda, se mandó emplazar á los demandados, así como requerir en los términos solicitados en el tercer otrosí de que antes queda hecho mérito:

Que personados en autos los demandados, alegaron, antes de contestar á la demanda, la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, y antes de que el Juez resolviera sobre este artículo previo, el Gobernador, á instancia de Pedro Roca y Soler y D. Juan Soler y Vaques, y previos los oportunos informes de los Centros respectivos de la Delegación de Hacienda de la provincia y del mismo Delegado de Hacienda, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 previene terminantemente que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativa, y sídole negada; disposición que reproducen y confirman los artículos 15 y 16 de la Compilación aprobada en 10 de Abril de 1881 al establecer el primero, que los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asuntos de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles negada; y el segundo de dichos artículos, que establece no se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales ordinarios, luego que el particular interesado acredite en autos el transcurso de este plazo, y que por no haber cumplido los requisitos expresados, era evidente la competencia de la Administración para entender en el asunto á que se refería la demanda pendiente en el Juzgado, con arreglo al art. 52 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la demanda de Jaime Miró y Modesto Torrénis, dirigida sólo contra Pedro Roca y Juan Soler, y limitada á la declaración de nulidad de una inscripción de dominio de una finca vendida á los segundos por el Estado, posterior á la que obtuvieron los primeros, expresando ser una misma cosa, entrañaba únicamente una cuestión de derecho civil, comprendida en la ley Hipotecaria, que corresponde exclusivamente decidir á la jurisdicción ordinaria: que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa en las demandas que requieren haberla apurado para ser admitidas, no es causa para que la Administración deba entender en la subsanación de ella, como así lo han declarado repetidos Reales decretos, entre otros, los de 2 y 9 de Abril de 1878 y 27 de Noviembre de 1880:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda motivo del presente conflicto, tiene por objeto el que se declare la nulidad de una inscripción hecha en el Registro de la propiedad, de una finca vendida por el Estado, por ser contraria dicha inscripción á lo que dispone la ley Hipotecaria:

2.º Que por lo tanto, se trata de la aplicación de una ley de carácter puramente civil, lo cual está encomendado á los Tribunales del fuero común, sin que á la Administración competa en tales casos hacer declaración alguna sobre dicho extremo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y Don Demetrio Fdez y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió D. Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el art. 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á Don Juan Bautista Castaño, D. Tomás García Fanjal, Don José García Morán y D. Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y

completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso haya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Simón Córdoba y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Naharros en los días 7 al 10 de Julio del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta:

Que verificadas en Mayo último en Naharros (Cuenca) las elecciones para la renovación del Ayuntamiento, fueron anuladas por defectos de que adolecían, celebrándose otras nuevas en los días del 7 al 10 del siguiente mes de Julio, sin que durante ellas se presentase ninguna protesta, hasta que el día 29 del mismo mes acudieron varios vecinos á la Comisión provincial, exponiendo que no se les habían querido admitir las protestas que habían presentado contra las elecciones últimamente realizadas, y que fundaban en los siguientes abusos en ellas cometidos: que el Alcalde no había dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la ley Electoral: que en la mesa interina no se dió intervención á los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes que se encontraban en el local en el momento de constituirse aquella: que el Alcalde no había permitido entrar en el Colegio al Notario, cuya presencia tenía por objeto dar fe de lo que en las elecciones ocurriese: que el día 10, al celebrarse el escrutinio, no habiendo tomado parte en la elección más que 18 electores, resultaron 19 papeletas, y como el elector Florencio Sancho pidiese la exhibición de éstas, el Presidente ordenó á la Guardia civil que lo arrojase del local.

A estas protestas se acompañaron dos actas notariales, en las que se hacía constar que el local del Colegio se abrió á las nueve y cuarto, no colocándose sobre la urna el libro talonario del censo ni la lista por orden alfabético, y que después de constituida aquella, el Alcalde mandó al alguacil por dos pliegos de papel de oficio para formar las listas de votantes: que el día 17 de Julio estuvo desde las ocho y cuarto á las doce de la mañana cerrada la puerta del Ayuntamiento, sin que comparecieran los que componían la Junta general de escrutinio, ni en parte alguna apareciese el edicto en que se anunciase, no pudiendo entregar las protestas que para ello llevaba.

La Junta general de escrutinio, fundándose en que el Colegio electoral se abrió á las nueve de la mañana, poco más ó menos, siendo imposible fijar la hora precisa, porque no hay reloj de villa, pues si algo retrasó la constitución de la mesa fué la petición del Notario que extendió las relacionadas actas, el que tuvo el libro de censo electoral, que se halló sobre la mesa mientras duró la elección; en que la mesa interina se constituyó con arreglo á la ley, y en que eran nulos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordó declarar válidas las elecciones.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, fué confirmado, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E., respecto á la que la Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe desestimarse, confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido.

De los hechos que en las protestas se exponen, aquellos que pudieran ofrecer alguna importancia no aparecen justificados, pues consta que en el escrutinio el número de papeletas que resultó fué igual al de votantes, y que el censo electoral se hallaba sobre la mesa durante las elecciones, apareciendo, en cambio, que

mientras aquellas se realizaron no se presentó protesta alguna, como lo indica que en las actas notariales no se hace mención de ello.

Los demás hechos están debidamente explicados ó desmentidos, lo que ha sido causa de que la Comisión provincial, que con anterioridad había acordado anular las elecciones municipales que primeramente se celebraron, entienda que éstas son válidas, en vista de que en realidad no consta que se haya cometido falta alguna que pudiera producir su nulidad. En virtud de lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Garamendi en nombre de D. Alonso Fernández y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Julio de 1885, por la cual se confirmó una providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo de 23 de Abril anterior:

Resulta, que por escritura de 22 de Julio de 1872, D. Saturnino Alvarez Cantón cedió y traspasó en favor de D. José Sierra y Posse la mina *Socorro* y todos los derechos que pudiera tener en los registros *Encarnación, Constancia, Presentación y Carmen*, término municipal de Aller: que por auto del Juzgado del Hospital de Madrid de 30 de Noviembre de 1874, y en ejecución que D. Guillermo Sierra y Posse seguía contra su hermano D. José, se adjudicaron al primero las cinco minas referidas; y por decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo de 7 de Abril de 1875 se tuvo por sustituido á D. Guillermo Sierra en los derechos que á su hermano D. José pudieran corresponder, así en la concesión *Socorro* como en los registros *Encarnación, Constancia, Presentación y Carmen*: que por escritura de 26 de Abril de 1873, que no aparece se presentara en el Gobierno civil de Oviedo, hasta 9 de Abril de 1875, D. José Sierra y Posse y D. Alonso Fernández, constituyeron una Sociedad colectiva bajo la razón social Sierra y Fernández, á la cual aportaba el Sr. Don José Sierra las cinco minas mencionadas, pendientes entonces todas de expedición de los títulos; que con vista de esta escritura, el Gobernador, por decreto de 5 de Mayo de 1875, confirmado por Real orden de 14 de Octubre del mismo año, acordó que las diligencias de los cuatro registros citados, así como las de la concesión *Socorro* se entendieran con la Sociedad Sierra y Fernández; pero entendiéndose que los derechos que en ella tenía D. José Sierra se consideraban traspasados á D. Guillermo Sierra por la adjudicación judicial hecha á éste: que en 23 de Marzo de 1885 acudió D. Guillermo Sierra exponiendo que contra lo expresamente determinado en dicha Real orden, los títulos de propiedad de los registros *Encarnación y Constancia* se habían expedido á favor de D. Alonso Fernández exclusivamente, y no de la Sociedad Sierra y Fernández, y solicitaba, por virtud de varias razones que alegaba, que se requiriese á Fernández para la presentación de dichos títulos, y que se rectificaran poniéndose á nombre de D. Guillermo Sierra: que acordado así por el Gobernador en decreto de 28 de Abril de 1885, é interpuesto contra éste recurso de alzada, fué desestimado por la Real orden de que al principio se ha hecho referencia, de conformidad con el dictamen de la Junta de minería:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa el Licenciado García Garamendi, en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de que la Real orden impugnada no tenía el carácter de definitiva, no se hallaba

en ninguno de los casos del art. 84 de la ley de Minas, y además la cuestión suscitada era más bien de propiedad:

Visto el art. 89 de la ley de Minas, que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para una nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la vía gubernativa, y la que es objeto de la presente demanda, se dirigen á combatir la resolución del Gobernador de la provincia de Oviedo, confirmada por Real orden, referente á extender á nombre de la Sociedad colectiva *Sierra y Fernández* unos títulos de propiedad minera, y como el agravio que se supone causa dicho acuerdo, se funda en los títulos de carácter puramente civil, que establecen relaciones de derecho entre individuos de una Sociedad colectiva, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe resolver acerca de la procedencia de la reclamación.

2.º Que por otra parte, la expedición del título de propiedad de una mina á nombre de determinada persona no empece ni se opona á las participaciones y traspasos que en virtud de contrato privado entre partes puedan justificarse ante quien corresponda.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1888.

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario de Torrejuncillo D. Wenceslao Santander y Rodríguez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Coria á inscribir una escritura de venta pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que Clemente Manibardo y Clemente compró una casa sita en la calle del Posito del pueblo de Torrejuncillo, adquisición que fué razonada en la antigua Contaduría de hipotecas de Coria el 1.º de Febrero del año 1842:

Resultando que al fallecimiento del comprador fué adjudicada la casa á la viuda del mismo Isabel Martín y Clemente, pero la circunstancia de haber muerto ésta antes de que se legalizasen las operaciones divisorias del caudal de Clemente Manibardo, fué causa de que todo se aplazara y que los hijos y herederos de Clemente é Isabel practicasen la partición de ambas herencias sin elevarla á escritura pública, pero sin reintegrar el papel ni protocolar las indicadas operaciones en el registro de ningún Notario:

Resultando que así las cosas, y deseando la heredera Isabel Manibardo y Martín enajenar la mitad de la aludida casa que en dichas operaciones le había sido adjudicada, acudió al Notario D. Wenceslao Santander y Rodríguez, que en 29 de Enero del corriente año autorizó una escritura de venta de la nombrada finca á favor de D. Vicente Gutiérrez y Domínguez, siendo de notar en dicho documento lo que sigue: 1.º Que concurrieron á su otorgamiento todos los interesados en las herencias de que antes se ha hecho mérito, para hacer constar que en efecto era la vendedora dueña de la mitad de finca por el concepto indicado; 2.º Que los comparecientes acreditaron su cualidad de herederos mediante el testamento que otorgaron sus padres, y del cual insertóse en la escritura la cabeza, cláusula y pie; y 3.º Que la vendedora se obligó á suplir los gastos que ocasionase la inscripción á su nombre y al de su madre:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Coria, fué denegada por constar inscrita la finca á favor de Clemente Manibardo y no poderse inscribir á nombre de la transmitente la adjudicación que se la hizo á la muerte de su padre, ya porque dicho documento no reúne los requisitos legales, ya también, y muy principalmente, por no constar que la vendedora pagase á la Hacienda el impuesto correspondiente al adquirir la finca de su padre:

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente el Notario autorizante de la escritura en cuestión, que pidió se declare está extendida con sujeción á los preceptos legales, y á ese intento alegó: que en virtud de dicha escritura pueden practicarse las dos inscripciones previas á favor de Isabel Martín Clemente y de Isabel Manibardo, y pagar los impuestos que correspondan; y que si otra cosa se resuelve, el amparo de la ley será tan tardío para el comprador, como duraderas son las disidencias de los herederos:

Resultando que oído el Registrador, informó: que en el caso actual la inscripción previa á nombre de la vendedora es ineludible exigencia del art. 20 de la Ley y de la Resolución, entre otras, de 19 de Diciembre de 1879: que en virtud del título presentado no es posible practicar la inscripción previa á favor de Isabel Manibardo, puesto que ni la declaración que en ella hacen sus herederos, equivale á una adjudicación, ni

bastan á llenar los requisitos del art. 21 de la Ley la partida de defunción que se acompaña, ni la cláusula de institución que en la escritura se inserta: que confirman esta doctrina las Resoluciones de la Dirección de 15 de Octubre de 1875, 14 de Febrero de 1878 y 7 de Enero de 1881: que por idéntica razón tampoco procede inscribir á nombre de Isabel Martín, toda vez que no se ha presentado el testamento de Clemente Manibardo, y sólo si la cláusula de institución de heredero en que aquélla no figura: y que aun cumplido por entero el precepto del art. 21 de la Ley, tampoco sería posible acceder á lo que el recurrente solicita, ya que habiendo con respecto al inmueble tres diferentes transmisiones, la única por que se ha pagado impuesto ha sido la última, ó sea la de la compraventa:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación del Registrador, entre otras razones, ya expuestas por dicho funcionario, por la de que impide la inscripción previa á favor de Isabel Martín, la circunstancia de que su segundo apellido es, según el testamento, Blasco, y con arreglo á la partida de defunción, Clemente:

Resultando que el Notario Santander apeló del citado acuerdo, y en el escrito presentado al efecto sostuvo que basta la escritura de venta para que en su virtud se practiquen las dos liquidaciones y se verifiquen las tres inscripciones que el artículo 20 hace precisas, porque se trata de un documento fehaciente, y porque los herederos no están obligados á otorgar la escritura de inventario y partición, no sólo porque pueden proceder en este punto reservadamente, sino además porque tal vez les convenga ir haciendo la división pradio por predio: y en cuanto á la diferencia que el Juzgado advierte en los apellidos de Isabel Martín, hizo presente que todo puede arreglarse con una sencilla información *ad perpetuam*, ésto prescindiendo de que el testamento es anterior á la ley Hipotecaria y en la época en que fué redactado, admitiéndose en los documentos como segundo apellido del otorgante, el segundo del padre, en cuyo caso se encuentra el de Blasco con respecto á la testadora Isabel Martín:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 14 de Febrero de 1878 y 7 de Enero de 1881:

Considerando que cuantos han intervenido en el presente recurso, incluso el mismo Notario recurrente, han reconocido que es ineludible exigencia del art. 20 de la Ley la de que á la inscripción de Vicente Gutiérrez, fundada en su título de compra, precedan la de las dos transmisiones, verificadas á nombre de Isabel Martín primero, y de Isabel Manibardo después:

Considerando que toda la cuestión que aquí se agita queda reducida á si es posible, legalmente hablando, practicar esas inscripciones previas con la simple presentación de la escritura denegada, que sólo contiene, como antecedentes al efecto, la declaración hecha por los coherederos de la vendedora y la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento que otorgaran Clemente Manibardo é Isabel Martín Blasco:

Considerando, en cuanto á la inscripción previa á nombre de Isabel Martín, que adquirida por ésta la casa de que se trata al fallecimiento de su marido en pago de sus aportaciones y mitad de gananciales, el único título que á dicha señora podía servir para inscribir su derecho sería la escritura de adjudicación, la cual no ha sido presentada, ni puede estimarse que la suple la manifestación hecha por sus herederos de que adquirió el inmueble por aquel concepto, ya que en el Registro no se inscriben las afirmaciones de las partes, sino los documentos en que constan los derechos.

Considerando que el título en que funda el suyo Isabel Manibardo es un título universal, que no describe individualmente los inmuebles ó derechos que comprende, de donde nace la necesidad de que presente dicha interesada el documento fehaciente que pruebe que la finca en cuestión exclusivamente la pertenece; documento que no es otro que la escritura de partición, y que no se ha acompañado á la de venta por la sencilla razón de que no existe:

Considerando que por falta de titulación, ni Isabel Manibardo, ni Isabel Martín pueden obtener la inscripción de sus respectivos dominios sobre el inmueble, así como tampoco será posible hacer las liquidaciones de las dos herencias que existen, pues lo primero que para ésto se requiere es documento liquidable, y aquí no lo hay, siendo de notar que aun que se estimara como tal la escritura del recurso por la manifestación que contiene, siempre resultaría la anomalía de que la Isabel Manibardo no satisfaría el impuesto más que con respecto á la finca en cuestión, quedando el resto de la herencia sin contribuir al Estado:

Considerando que mientras no queden justificadas en legal y debida forma las transmisiones de que ha sido objeto la casa desde Clemente Manibardo, que la tiene razonada á su nombre, hasta Vicente Gutiérrez, la enajenación del inmueble, otorgada por persona distinta de quien la tiene inscrita, deberá ser denegada con arreglo al texto expreso del art. 20 de la ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 6.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

22. LUZ PROVISIONAL QUE MARCA EL MUELLE EN CONSTRUCCIÓN EN GRAVOVA. (A. a. N., núm. 181/1.057. Paris, 1887.) Con objeto de señalar los trabajos sumergidos del nuevo muelle en construcción del puerto de Gravosa á unos 150 metros al SSE. del de Santa Cruz, se ha puesto en el ángulo O. de la cabeza sumergida de dicho muelle una luz *flja blanca*.

Véase cuaderno de faros núm. 88, página 156, y carta número 135 de la sección III.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

23. CESACIÓN DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE LA ISLA HORN (Cuerno) (Missisipi). (A. a. N., núm. 181/1.058. Paris, 1887.) Ha cesado de funcionar la campana de niebla de la isla Horn (Cuerno).

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 10, y carta número 180 de la sección IX.

24. SUSPENSIÓN MOMENTÁNEA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SILBATO DE NIEBLA DE VAPOR DEL BUQUE-FARO DEL BANCO TRINITY (Luisiana). (A. a. N., núm. 181/1.059. Paris, 1887.) Hasta nuevo aviso cesará de funcionar el silbato de vapor del buque-faro del banco *Trinity*, reemplazándolo en tiempo de niebla una campana tocada á mano con intervalos de algunos minutos.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, pág. 15, y carta número 180 de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Samoa ó de los Navegantes.

25. SITUACIÓN DE UN BAJO AL N. DE MALUA (costa N. de Upolo). (A. a. N., núm. 181/1.060. Paris, 1887.) Según una relación del Comandante del buque de guerra alemán *Olga*, á 1,6 millas al N. de *Malua* hay un bajo de 5 metros, rodeado de agua profunda en las marcaciones siguientes: el monte *Tofua* al S. 26º O.; la punta *Faleula* (Falooloo) al S. 78º E., la isla *Apoluna* al S. 76º O.

Carta núm. 468 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

26. REEMPLAZO DE LA VALIZA DE MEN AUDIERNE POR UNA BOYA DE CORCHO. (A. a. N., núm. 182/1.061. Paris, 1887.) La valiza de Men Audierne, situada en la ensenada de Benodet, ha desaparecido en un abordaje, sustituyéndola mientras se reponga con una boya de corcho.

Carta núm. 189 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Rusia.

27. LUCES DE LA ISLA VERDER (Moon Sund). (A. a. N., número 182/1.062. Paris, 1887.) En la costa O. de la isla Verder, en el puerto próximo á Verder, se han puesto dos luces, sistema Kerosine, en unos postes de madera. Son blancas, elevadas 2m,6 sobre el terreno y 4 sobre el mar, teniendo unas 4 millas de horizonte.

La enfilación de estas luces, que es OSO., sirve para entrar en el puerto, y no alumbran más que un ángulo de unos 50º.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 152, y carta número 648 de la sección I.

Golfo de Finlandia.

28. CAMBIO DE ALUMBRADO DE LOS MUELLES DEL CANAL DE SAN PETERSBURGO. (A. a. N., núm. 182/1.063. Paris, 1887.) En las luces de las cabezas de los muelles del canal marítimo de San Petersburgo se han hecho los siguientes cambios:

Las luces rojas mencionadas en el *Aviso* núm. 211 de 1886 de las puntas 1 y 6 y las blancas de los números 2 y 7 alumbrarán todo el horizonte.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 168, y carta número 648 de la sección I.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 39.625 pesetas 9 céntimos (segunda subasta).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase II.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño (segunda subasta), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Haro á Ezcaray por Santo Domingo, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 15.110 pesetas 65 céntimos (segunda subasta).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Haro á Ezcaray por Santo Domingo, provincia de Logroño (segunda subasta), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y segunda subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto es de 12.498 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Garray á la estación de Calahorra, provincia de Logroño, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo

mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 11.748 pesetas y 90 céntimos.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Piqueras á Logroño, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto es de 54.681 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 2 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 550 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 13 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Sevilla, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DIA 25

Certus detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 301 Emilio de Urive.—Elorrio.
- 302 Andrés B. Bratuti.—Alcocer.
- 303 Comisionado de ventas.—Avila.
- 304 Mariano de Villanueva.—Ovillar.
- 305 Leonardo del Rivero.—Bilbao.
- 306 Nicolás Hidalgo.—Cobeña.
- 307 José Domínguez.—Badajoz.
- 308 Gabriel López.—San Martín de Luseiro.
- 309 María Gacia.—Balcarroto.
- 310 Josefa Galán.—Viso de los Pedroches.
- 311 Hipólito Gallego.—Alcorcón.
- 312 Balbino Lorenzo.—Puente de Vallecas.
- 313 Gabriel Rubí.—Zaragoza.
- 314 Miguel Ruvira.—Guadalajara.
- 315 Alberto González.—León.
- 316 Vicente de la Llave.—Toledo.
- 317 Petra Nario.—Pedrorredondos.

Madrid 26 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D Juan García Gutiérrez, Administrador que fué de Loterías del pueblo de Leganés, por el presente se les cita y emplaza para que en el improrrogable término de tres días se presenten en la Tesorería de esta provincia á hacer efectiva la cantidad de 227 pesetas 64 céntimos, resto del alcance que le resultó en el citado cargo de Administrador de Loterías; previéndoles que de no justificar el pago en el plazo señalado, desde luego, y sin nuevo aviso, se expedirá el correspondiente despacho de apremio para proceder contra los bienes de los responsables.
Madrid 24 de Febrero de 1888.—J. Antonio López.
284—M

Estación Central de Telégrafos.

DIA 26

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Orihuela.....	Manuel Pérez.—Lista Telégrafos.
París.....	Liminana.—Sin señas.
Cádiz.....	José Figueras.—Alcalá, 30.
Coruña.....	Manuel Powell.—Fonda Leones de Oro, calle Carmen.
Oronse.....	Venancio González.—Jacometrezo, 42, segundo.
Pamplona.....	Moraleda.—San Pedro Alta, 36.
Alcira.....	José Pasauli.—Plaza la Cebada.
Quintanilla.....	Juan Tobado.—Barrio San Benito.
Almería.....	Juan Arqueros.—Lobo, 29, segundo.
Bilbao.....	Francisca Barrera.—Barrio Nuevo, 8 y 10.
Sevilla.....	Juan Cuni.—Mayor, 62.
Idem.....	María Gusbisir.—Fuencarral, 81, segundo.
<i>Sur.</i>	
Málaga.....	Jorge Pérez.—Atocha, 116, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Alcalá Henares..	Gustavo Sáenz Díez.—Ancha, 133, tercero.
Bárcena.....	Luisa Rages.—Norte, 4, segundo.

Madrid 26 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de pavimentos de madera en varias calles de esta capital, bajo el tipo de 25 pesetas 28 céntimos por cada metro cuadrado que resulte hecho, incluyendo en dicho precio el valor de los materiales y mano de obra, y pliegos de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y entidad de la contrata.

Artículo 1.º El presente contrato tiene por objeto la construcción de pavimento de madera con cemento de hormigón hidráulico en la parte destinada á la circulación de carruajes de las diversas vías que se detallan en el presupuesto adjunto. El Excm. Ayuntamiento se reserva la facultad de sustituir las vías allí expresadas por otras, siempre que la superficie total no disminuya.

Se reserva igualmente el derecho de empedrar por su cuenta con adorno granito las superficies destinadas á estación de carruajes.

Art. 2.º Las superficies que se expresan en el mencionado presupuesto, son sólo aproximadas, y con arreglo á las mismas se graduará la entidad de los depósitos que tienen que hacer los licitadores, tanto para poder tomar parte en la subasta, cuanto para garantía del cumplimiento del contrato.

Las superficies exactas para abono al contratista, serán las que resulten de la medición que al terminar los trabajos deberá ejecutarse por la Dirección facultativa de las vías públicas.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 3.º El pavimento se compondrá de una base ó cemento de hormigón hidráulico con cemento Portland de 0'20 metros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero fino con igual cemento, de metro 0'05, colocando encima de ésta los adoquines de madera preparados en una composición de alquitrán.

Art. 4.º La piedra partida para el hormigón, deberá ser pedernal vivo, machacado al tamaño de metros 0'04 de arista máxima, debiendo tener toda ella golpe y estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ó cualquiera otra materia.

Art. 5.º La arena, tanto para hormigón cuanto para mortero, será de río, zarandeándose ó cribándose á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para tomar juntas, para la que se usará una criba muy fina.

Art. 6.º El cemento portland deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de *portland inglés*, de excelente calidad. Su peso por metro cúbico, de 1.350 á 1.450 kilogramos, y deberá fraguar dentro del agua antes de dos horas.

Art. 7.º La madera para los adoquines deberá ser de pino del país, sin sangrar, de primera calidad, preferiéndose las procedentes de los pinares de Cuenca y Sierra de Segura, exceptuándose la llamada albar, y llevar al menos un año de cortada.

Los adoquines, cuyas dimensiones serán de metros 0'22 de largo, 0'08 de ancho y 0'15 de altura, se obtendrán serrando tablones del grueso y ancho dichos perpendicularmente á su

longitud. Serán homogéneos, exentos de nudos cuando menos en los primeros 5 centímetros, á partir de la cara superior, y en toda su longitud cuando sean pasantes; tener perfectamente vivas sus aristas y las caras á escuadra.

Podrán admitirse adoquines aunque tengan algo de albu-
ra, siempre que ésta sea completamente sana y su grueso no exceda de la parte que no pueda perjudicar al adoquín, á juicio del encargado de la recepción.

Art. 8.º La preparación en que han de sumergirse los adoquines para preservarlos de la humedad, así como la que ha de servir para el relleno de juntas, será una disolución alquitranada bien fluida, la que se empleará á temperatura muy elevada, á fin de que pueda impregnarse la madera todo lo posible.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas.

Art. 9. La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de las vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el contrato.

Art. 10. Antes de dar principio á las obras de cada calle se hará el replanteo de ellas por la Dirección facultativa, marcándose las alturas de la caja, bombeo que haya de llevar, límites exactos de la superficie cuyo pavimento se ha de construir, etc., de todo lo cual se levantará acta por duplicado, que firmará el Ingeniero y el contratista ó su representante.

Art. 11. Tan luego como por los operarios de la villa se halle concluido de levantar el pavimento actual, así como el transporte de los materiales que de este trabajo resulten, operaciones que hará aquella por su cuenta y sus elementos, el contratista procederá á ejecutar las de explanación necesarias para el arreglo de la caja, llevando á verdadero las tierras sobrantes donde resulten, y suministrando las que sean necesarias donde hagan falta hasta dejar la caja y la altura y con el bombeo que se le prescriba, habiendo apisonado las tierras del modo que se le haya prevenido.

Art. 12. Preparada y refinada convenientemente la caja, el contratista establecerá sobre ella una capa de hormigón de cemento portland de metros 0'20 de espesor, que se extenderá sobre todo el ancho comprendido entre los encintados de las aceras, cuya capa se apisonará perfectamente.

Este hormigón se compondrá de $\frac{2}{3}$ de su volumen de piedra partida y de $\frac{1}{3}$ de arena, entrando 200 kilogramos de cemento portland como minimum por cada metro cúbico de mezcla.

La medición de las cantidades que de cada uno de estos materiales debe entrar en la mezcla se ejecutará por medio de cajas contrastadas con arreglo al modelo que dará la Dirección facultativa y bajo la inspección de la misma.

El contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse íntima, primero en seco hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte, que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándose después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder fluir.

La superficie superior de hormigón así obtenida se alisará con cerchas, á las que se dará el nombre que aquella deba tener; sobre esta capa se extenderá otra de mortero con cemento portland de metros 0'05 de espesor, á fin de que forme una superficie completamente unida, sin salientes, vacíos ni depresión alguna.

Art. 13. Sobre este cemento de hormigón, cuando ya esté perfectamente seco, se colocarán los adoquines de madera.

Estos deberán ser de las condiciones prescritas en el artículo 7.º y sumergirse por espacio de cinco minutos en la preparación de alquitran descrita en el art. 8.º

Art. 14. Los adoquines se colocarán de punta, de modo que la fibra de la madera quede de alto abajo y por hiladas regulares, que en la mayor parte de los casos serán normales al eje de la vía, alternando las juntas transversales de hilada á hilada, pero sin emplear para ello adoquín alguno de menos de metros 0'15 de longitud. Los adoquines se colocarán unidos unos á otros, dejando entre cada dos hiladas una junta de 8 á 10 milímetros.

En los cruces de calles, las hiladas se colocarán según se prevenga por la Dirección facultativa, de manera que no resalte junta continua en ninguna dirección de las seguidas por los carruajes.

Igualmente al lado de las aceras, en donde la Dirección facultativa lo disponga, se colocarán el número de hiladas de adoquines que la misma marque paralelamente, ó sea en la dirección de la acera, á fin de servir de cunetas para el curso de las aguas.

Art. 15. La superficie del pavimento deberá ser perfectamente regular, presentando la pendiente y el bombeo que se prescriba.

Para sostener las hiladas de adoquines y dar á las juntas el espesor uniforme prefijado se colocarán en la parte inferior de dichas juntas unas regletas de madera de poca altura y del ancho de aquéllas.

Dichas juntas deberán llenarse por completo en los cinco primeros centímetros inferiores con una preparación alquitranada de la clase prescrita en el art. 8.º, de tal manera que no presente ningún hueco.

Tan sólo al lado de los encintados, y á la larga de los mismos, se dejará un vacío provisional de tres á cuatro centímetros de ancho para permitir la dilatación de las maderas por efecto de la humedad.

El resto del relleno de juntas, así como su retendido, se verificará con mortero de cemento portland.

Art. 16. El contratista establecerá uno ó varios depósitos ó talleres en los puntos que tenga por conveniente dentro de Madrid ó su ensanche, donde acopiará todos los materiales, instalará las máquinas, sierras, calderas y demás elementos que sean necesarios para la confección de morteros y hormigones y la fabricación y alquitranado de los adoquines, trabajos todos que se ejecutarán precisamente en los mencionados talleres ó depósitos, prohibiéndose en absoluto verificarlo en ningún punto de obra, á excepción del hormigón, que se fabricará en los mismos tajos, utilizándose tan sólo los depósitos ó talleres dichos en todo lo referente á hormigones, para el acopio, reconocimiento y prueba de los materiales.

La Administración tendrá el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan constante como crea necesaria para asegurarse, en primer término, de la calidad de los materiales antes de toda preparación, así como de la buena ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 17. Todos los materiales que acopie el contratista, deberán ser reconocidos en los depósitos indicados antes de sufrir ninguna preparación por el Ingeniero Director del ramo de vías públicas municipales ó Ayudante en quien delegue, previa citación al contratista ó su encargado.

Los que no reúnan las condiciones de este pliego ó á juicio del mencionado Ingeniero Director no sirvan para los trabajos

á que se destinan, serán desechados, sin que sobre este particular pueda hacer el contratista reclamación alguna, retirándose del depósito en el plazo que por dicho Ingeniero Director se fije.

Este reconocimiento preventivo hecho en los depósitos, no prejuzga la recepción que ha de verificarse después en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 18. El contratista dará principio á los trabajos de construcción de pavimentos á los cuarenta días del en que se otorgue la escritura de contrata, acopiando y preparando durante este plazo en los depósitos los materiales que sean necesarios, debiendo terminarlos dentro del de ocho meses, contados desde la misma fecha dicha del otorgamiento de la escritura, lo que viene á dar unos 80 metros cuadrados de obra por cada día laborable.

Art. 19. Si el contratista no diere principio á los trabajos el día señalado, no retirase los materiales que se desechen, reemplazándolos con otros dentro del plazo que se le fije, ó no ejecutase la cantidad de obra que corresponda al tiempo transcurrido, incurrirá en una multa de 250 pesetas por cada día de retraso.

Transcurridos quince días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros quince, terminados los cuales se declarará rescindido el contrato, con los efectos que marca el artículo 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Las multas mencionadas serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa, correspondiendo la declaración de rescisión del contrato al Excmo. Ayuntamiento.

Art. 20. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior, se harán efectivas en la forma que previene el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado.

Art. 21. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella en la forma que previene el art. 33 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los trabajos.

Art. 22. Por cada metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista con arreglo á estas condiciones, se abonará al mismo la cantidad de 25'28 pesetas, en cuyo precio va incluido el valor de los materiales y mano de obra de todas las operaciones descritas en este pliego y demás gastos y elementos que puedan ser necesarios.

Al precio indicado se le aplicará la baja ó mejora del remate, si la hubiera.

Art. 23. A fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición de las obras ejecutadas durante el mismo por el contratista, la cual se llevará á cabo sobre el terreno, dividiendo en figuras geométricas regulares la superficie realizada, cuyas áreas se calcularán con arreglo á la fórmula respectiva, y aplicando el precio tipo del modo que se marca en el artículo anterior, se formará la relación valorada, á la cual prestará su conformidad el contratista.

Art. 24. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada por medio de una certificación, que expedirá el Ingeniero Director del ramo, á la que se acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 25. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exijan ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 26. Terminadas las obras de una calle, se procederá á su reconocimiento y recepción provisional por el Ingeniero Director ó Ayudante encargado, con asistencia del contratista ó su representante.

Cuando las obras se hallen en condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra hecha por el mismo Ingeniero Director ó Ayudante, y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 27. Si al hacer el reconocimiento que procede á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 28. Verificada la recepción provisional de la obra según previene el art. 26, empezará á contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista, y sin abono alguno por este concepto, todas las obras de conservación que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como calas para la colocación de las cañerías, roturas producidas por carruajes ú otras análogas.

Terminado dicho plazo, y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la forma prevenida en el art. 26, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente, y desde entonces será toda la responsabilidad del contratista.

Art. 29. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran, y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquiera otra causa. También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de policía urbana.

El contratista facilitará en cada punto de obra á los agentes de la Administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes.

Tendrá un facultativo legalmente autorizado que responda de cualquier accidente que pudiera ocurrir, tanto en las fábricas y depósitos como en los puntos de obra.

Art. 30. Todos los dependientes, empleados y demás operarios del contratista guardarán el respeto y consideración debidas á los Sres. Delegados especiales é Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Los Sres. Delegados é Ingeniero Director podrán exigir del contratista que despidá de los trabajos aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 31. El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos, este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 32. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento, que se aplicará al precio tipo consignado en el presupuesto adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no hiciese baja «por el precio tipo», y si la hiciesen, «con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 33. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 34. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tienen que satisfacerse en los felatos por los derechos de introducción de material establecidos por el Municipio: advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Artículo adicional.

El contratista queda obligado á ejecutar hasta doble cantidad de obra de la presupuesta, todo con arreglo á los mismos precios y condiciones del contrato actual, si el Excmo. Ayuntamiento así lo determinase, no pudiendo fundar reclamación alguna si, no usando S. E. de este derecho, no aumentase la cantidad de obra presupuestada.

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º La subasta se verificará el día 3 de Abril de 1888, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Sr. Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

Art. 2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Art. 3.º Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

Art. 4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

Art. 5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consiste en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 18.428 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

Art. 6.º El tipo para esta subasta es el de 25 pesetas 28 céntimos por metro cuadrado de pavimento de madera que resulte hecho por el contratista con arreglo á estas condiciones, que es el fijado en el art. 22 del pliego de las facultativas y en el presupuesto correspondiente.

El importe total de estos trabajos se abonará al contratista en diez y seis mensualidades iguales con cargo á los créditos ordinarios que para material del ramo de empedrados se consiguan anualmente en los presupuestos municipales, previa certificación del Ingeniero Director facultativo del ramo de vías públicas, en que conste que la obra ejecutada corresponde al tiempo transcurrido del plazo de ocho meses fijado para la terminación de los trabajos.

Art. 7.º Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Art. 8.º Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Art. 9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiese mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

Art. 10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el

Alcaldía constitucional de Yecla.

D. Epifanio Ibáñez Alonso, Alcalde de la ciudad de Yecla. Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, el día 27 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se verificará subasta doble y simultánea en estas Casas Consistoriales, y en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, para la instalación del alumbrado público de gas durante el periodo comprendido entre 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1909 y parte del año económico 1888-89, bajo el tipo máximo de 32 céntimos de peseta por metro cúbico del fluido para el alumbrado público, y 35 céntimos para el que contraste con los particulares, sirviendo de tipo para la subasta el primero.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal y en la Dirección general de Administración local.

Yecla 4 de Febrero de 1888.—Epifanio Ibáñez,

Pliego de condiciones para la subasta del suministro del gas para el alumbrado público de esta ciudad, conforme á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento.

1.ª El suministro de gas para el alumbrado público comprenderá el periodo de veinte años, que comenzarán en 1.º de Junio de 1889 y terminarán en 30 de Junio de 1909, y además el tiempo que reste del año económico de 1888-89, desde la fecha marcada en la condición 5.ª para la inauguración del servicio.

2.ª El Excmo. Ayuntamiento concede al rematante durante dicho plazo el derecho exclusivo para el alumbrado público por gas en esta población y su término jurisdiccional, relevándole de todo arbitrio ó impuesto general, provincial ó municipal, tanto en lo que se refiera á la apertura y canalización de calles, como en el suministro del fluido á los particulares, introducción de primeras materias, máquinas, aparatos y demás accesorios en la población y marcha de su industria. Todo nuevo impuesto por contribución con que el Estado ó la provincia gravaren dentro del término del contrato la fabricación ó suministro del gas, será satisfecho por el Ayuntamiento y particulares, por medio del aumento proporcional que sufrirá el precio del gas, exceptuando la contribución industrial, que será siempre de cuenta del contratista.

3.ª Si durante el contrato otra Empresa quisiera facilitar el alumbrado particular en la población ó su término, el Excelentísimo Ayuntamiento se obliga á no concederle excepción en rebaja de derechos, arbitrios ó impuestos de ninguna clase, ni relevarle de las obligaciones que para el gobierno y policía general de seguridad y salubridad impongan el bando de buen gobierno ú Ordenanzas municipales vigentes.

4.ª Entiéndese por alumbrado público el de las calles, plazas, ferias, mercados y demás sitios públicos en que haya colocados faroles ó lámparas en repisas ó candelabros, y el de los edificios que pertenezcan al Ayuntamiento ó sean sostenidos por fondos municipales.

5.ª El contratista deberá empezar á canalizar los puntos más importantes de la población, á juicio del Ayuntamiento, en una longitud de 6.000 metros, comprometiéndose á inaugurar el servicio de gas el día siguiente al en que terminen los seis meses, contados desde la adjudicación definitiva del remate, y la Corporación municipal señalará el número de faroles ó candelabros que deberán colocarse en los sitios canalizados, los cuales no podrán ser en menor número de los que actualmente existen de otro sistema.

6.ª A medida que el contratista vaya canalizando nuevas calles, plazas, paseos ó sitios públicos, lo cual verificará de común acuerdo con el Ayuntamiento, éste, dentro de los quince días siguientes, fijará el número y sitio en donde hayan de colocarse los faroles ó candelabros que sustituirán el actual alumbrado público en número cuando menos igual.

7.ª El número total de faroles del nuevo alumbrado por gas, no podrá ser menor de 200 para toda la población, y el Excmo. Ayuntamiento se reserva la designación de las calles, que, por las condiciones del suelo y por su situación topográfica, hayan de conservar el actual alumbrado de petróleo.

8.ª La colocación de candelabros, faroles, brazos de hierro colado y ramales para el alumbrado público que se verifique durante el presente contrato, correrá á cargo del contratista, siéndole su valor abonado según factura por el Ayuntamiento al finar aquél, á no ser que se prorogue dicho contrato en uso de la facultad que concede la condición 27 de este pliego, en cuyo caso se le indemnizará sólo la mitad de su importe, y la otra mitad al terminar la prórroga. Para que en su día pueda hacerse el abono de las repisas, candelabros, faroles y ramales colocados por el contratista, presentará éste, luego de terminada la colocación, una cuenta detallada de su coste, que será visada por la Alcaldía y sellada con el del Ayuntamiento y servirá como documento fehaciente para el cobro al espirar el contrato ó prórroga en su caso.

Del importe total de esta cuenta satisfará el Ayuntamiento al contratista, por anualidades vencidas, el 5 por 100 anual, como interés del capital que en ello tenga invertido.

A pesar de lo anteriormente indicado, el contratista viene obligado á recibir del Ayuntamiento cuantas cantidades le entregue á cuenta del importe de faroles, candelabros, etc., en cualquier época del contrato, en cuyo caso se disminuirá proporcionalmente el interés estipulado.

9.ª La operación de encender y apagar los faroles y su limpia correrá á cargo del contratista, que tendrá un encendedor para 60 faroles.

10. Los faroles deberán empezar á encenderse y apagarse quince minutos antes, y quedar terminado el encenderlos y apagarlos quince minutos después del tiempo señalado en el siguiente

MESES	DIAS	Se encenderá.		TOTAL
		Tarde.	Noche.	
Enero.....	20	5	11	120
Febrero.....	20	6	11	100
Marzo.....	20	6,30	11	90
Abril.....	20	7	11,30	90
Mayo.....	20	7,30	11,30	80
Junio.....	20	8	12	80
Julio.....	20	8	12	80
Agosto.....	20	7,30	12	90
Septiembre.....	20	7	11,30	90
Octubre.....	20	6,30	11	90
Noviembre.....	20	5	11	120
Diciembre.....	20	5	11	120

Los días en que, según el precedente cuadro horario, ha de encenderse el alumbrado en cada mes, se ajustarán al movimiento lunar, quedando sin encender los días en que dicho astro se encuentre en plenilunio, y los anteriores y posteriores más próximos que correspondan.

En caso de que el Ayuntamiento crea conveniente que algunos de los faroles del alumbrado público estén encendidos mayor periodo de tiempo ó más número de días que el indicado en el cuadro anterior, deberá el contratista efectuarlo tan luego reciba la orden del Alcalde por escrito.

11. El consumo del alumbrado público se calculará clasificando los faroles en dos ó tres grupos, teniendo en cuenta el de cada clase de mecheros, colocándose un contador subterráneo, cuyo coste abonará el Ayuntamiento en la misma forma indicada en la condición 8.ª, para los ramales, candelabros y faroles. El día 1.º de cada mes se registrarán los contadores y se tomará nota del gas consumido en el anterior, verificándose la comprobación á presencia de un Delegado que designará el Ayuntamiento, considerándose la cantidad registrada como la proporcional de gas consumido por cada uno de los 25 faroles que formasen el grupo.

12. Todos los mecheros de las calles, plazas, paseos y demás vías públicas, serán del tipo denominado mecheros regulares automáticos.

13. Si resultare cualquier diferencia importante entre la cantidad de gas registrada y la que los mecheros deban haber consumido, la cual puede determinarse multiplicando el conocido por hora por el número de las que haya permanecido encendido el mechero, se considerará como correcta la cantidad registrada por el contador y la capacidad de los mecheros examinados por el aparato para dicho propósito.

14. Para conocer el gas consumido en los edificios propios del Ayuntamiento ó sostenidos con fondos municipales, se colocará un contador igual al de los particulares.

15. Incurrirá en una multa de 60 á 70 céntimos de peseta, el contratista por cada farol que deje de encenderse una noche ó se encienda treinta minutos más tarde de la hora fijada, siempre que la falta fuere debida á negligencia suya ó de sus dependientes. Toda multa será impuesta por el Alcalde, y en virtud de providencia motivada.

16. El día 1.º al 7 de cada mes, el contratista presentará al Ayuntamiento una cuenta detallada del gas consumido en el anterior y arreglada á la revisión practicada en los contadores, la cual será satisfecha por el Municipio en la primera quincena del mes en que haya sido presentada. Si dentro de los treinta días siguientes á su presentación dejare el Ayuntamiento de hacer efectiva la cuenta del gas consumido, el contratista queda facultado para dejar de encender el gas hasta tanto le sea abonada, ó continuar encendiéndolo; entendiéndose en este último caso que la Corporación deberá abonarle un interés de un 5 por 100 anual por el atraso. La resolución que adopte el contratista la comunicará por escrito al Ayuntamiento.

17. El contratista viene obligado á dar principio á las obras, plantas y aparatos necesarios y á la canalización de calles dentro del mes siguiente á la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva, y á inaugurar el servicio del alumbrado público y particular en la fecha indicada en la condición 5.ª, no mediando accidente fortuito ó fuerza mayor insuperable.

18. El Ayuntamiento pondrá de manifiesto gratis al contratista cuantos planos parcelarios de la ciudad y su distrito municipal tenga, á fin de facilitarle los apeos preliminares de las calles, plazas, paseos y caminos de la población y su término.

19. La potencia lumínica del gas que facilite el contratista será en todo tiempo igual á la de 17 velas inglesas de regla fija, del modelo conocido como modelo del consejo de comercio, una lámpara cárcel representando nueve y medio de tales velas y la cantidad pasando por el mechero de prueba á razón de 116 litros por hora. El medio de comprobación ordinario de la potencia lumínica será el fotómetro de Lugg, perfeccionado. Las cantidades máximas de impureza en el fluido, no excederán por cada 100 metros cúbicos de gas de

- 75 gramos de azufre.
- 3 gramos de amoníaco, y
- 1.750 litros de ácido carbónico.

Por disminución de la potencia lumínica ó exceso de impureza, marcado como maximum en la condición anterior, podrá el Ayuntamiento imponer al contratista una multa hasta la cantidad de 10 pesetas por cada día que ocurra la falta, siempre que resulte de la operación fotométrica establecida, y verificada previa citación del contratista, que queda facultado para nombrar un representante que le intervenga.

21. El contratista cuidará que en todo tiempo la presión del gas sea suficiente para cumplir las condiciones impuestas, no siendo responsable más que de las distribuciones de dicha presión ó de la impureza del gas, procedentes de culpa suya ó negligencia de sus empleados, y en ningún caso de las que provengan de casos fortuito, accidentes de la naturaleza ó fuerza mayor insuperable.

22. Las faltas de presión de fuerza en el gas que no sean imputables al contratista y á sus dependientes ó empleados, nunca darán lugar á que el Ayuntamiento invalide las concesiones ó privilegios que otorgan en virtud de este pliego de condiciones, ni á que puedan eludirse las obligaciones que del mismo se derivan.

23. Será obligación del contratista conservar en buen estado, que aleje de todo peligro la fábrica, gasómetros, aparatos, cañerías, etc., así como las cajas de inspección, tanto de su propiedad como el de los consumidores, é igualmente el entregar el número de llaves que juzgue razonable al Ayuntamiento, para que éste las distribuya á los capataces de bomberos, policía de seguridad, etc.

24. Queda encargado el contratista de la conservación, limpieza y reparación de los faroles, candelabros, brazos, mecheros, ramales y contadores del alumbrado público de gas, por lo que el Ayuntamiento satisfará al mismo 60 céntimos de peseta anuales por cada farol, pagaderos á fin de cada año económico. No se considerarán incluidos en esta obligación las reparaciones de los desperfectos causados por accidente fortuito ó alteración grave del orden público, que serán de cuenta del Municipio.

25. Servirá de tipo para la subasta, á la baja, el precio del suministro del gas para el alumbrado público y edificios municipales durante los veinte años de este contrato, y además parte del año económico de 1888-89, el cual se fija en 32 céntimos por metro cúbico que se consume, sin que se admitan proposiciones que excedan de este tipo, adjudicándose el remate al más beneficioso postor.

26. Mientras se halle en vigor este contrato, el Ayuntamiento consignará anualmente en sus presupuestos de gastos del alumbrado público una cantidad cuando menos igual á la que haya ascendido el importe del gas en dicho servicio consumido en el ejercicio económico anterior.

27. Si el Ayuntamiento ó el contratista, antes de un año de espirar el presente contrato, no dieren aviso escrito de que

documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa pesetas 36.856 en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgarla escritura ó no llenase las condiciones prescritas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo de vías públicas municipales, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

Art. 14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del resultante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Art. 15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

Art. 16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

En el caso de no estar domiciliado el contratista en esta capital, deberá tener un representante con domicilio en ella, legalmente autorizado, al cual puedan hacerse las notificaciones necesarias para la marcha de los trabajos.

Art. 17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

Art. 18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

Art. 19. Parapoder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del correspondiente sello que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de construcción de pavimento de madera en diversas vías de esta capital, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á aquéllas.

(Aquí la proposición refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1888.
(Firma del proponente.)
(Véase la condición 32 del pliego de las facultativas.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 26 de Febrero de 1888.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impuestos por continuación	Nuevos impuestos.	Total de impuestos.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	438	190	628	307.284
Sucursal 1.—Plaza de San Millán, núm. 11.....	57	11	68	32.421
Idem 2.—Corredera de San Pablo, 14.....	65	13	78	18.052
Idem 3.—Calle del Clavel, número 4.....	50	9	59	16.736
Idem 4.—Calle del León, número 30.....	57	14	71	23.261
TOTALES.....	667	237	904	397.754

PAGOS

(EN LOS DÍAS 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 1888)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	195	281	476	460.244

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Marqués de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviggioli.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mamián.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—Marqués de Eñaboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Sampedra.—D. Adolfo de Llorens.—D. Rafael Prieto y Caules.—D. Francisco Marzo.—Marqués de Aguiar.—D. Conde de Lascoiti.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

desean cesar en el mismo, se entenderá prorrogado por veinte años bajo las mismas condiciones.

28. Cuando el Ayuntamiento conceda autorización para verificar obras un la vía pública ó las verifique por su cuenta, obligará á los interesados ó será de su cargo, según el caso, el reparar cualquier perjuicio que se ocasione en las cañerías ú otras obras para la instalación del gas, como asimismo el contratista vendrá obligado á reponer á su costa cuantas obras subterráneas, así públicas como particulares, estropé al practicar la canalización.

29. Para el suministro del gas á los particulares se atemperará el contratista á las siguientes reglas.

1.ª Los particulares pagarán por mensualidades vencidas el gas consumido, pudiendo el contratista cortarles el ramal de unión con las cañerías si demoraren el pago más allá de dos meses, y sin perjuicio de la reclamación judicial de la cantidad adeudada.

2.ª La colocación de los ramales de unión ó cañerías para el alumbrado particular se hará precisamente por el contratista, facilitando los materiales necesarios á costa del que solicitare la instalación.

3.ª El precio del gas para los particulares será de 35 céntimos de peseta á la baja por metro cúbico.

4.ª Los contadores que se empleen para el alumbrado particular los facilitará el contratista, siendo potestativo en el consumidor su adquisición en arriendo ó en propiedad. El precio del arriendo será convencional; el de venta al contado se registrá por la siguiente tarifa:

	De planchas. — Pesetas.	De hierro colado. — Pesetas.
De un mechero.....	26	27
De dos id.....	32	33
De tres id.....	38	39
De cinco id.....	50	55

Y 5.ª Siempre que alguno de los consumidores quiera le sea examinado su contador, se contratará con el de pruebas de la Fábrica del gas, haciéndose pasar por él cinco metros cúbicos ó una mitad de la presión ordinaria, determinándose el cálculo por el resultado total de la prueba. La comprobación será gratuita si resultare que el contador no funciona con regularidad; mas en el caso contrario, el que la hubiere solicitado abonará dos pesetas al contratista además de lo que importe su remoción y nueva colocación. Los contadores que resulten defectuosos en la prueba, se repararán, rectificándose amistosamente los perjuicios que hubiere causado al contratista ó al consumidor.

30. Para tomar parte en la subasta es condición indispensable haber depositado con anticipación en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria de este Municipio, según los casos, la cantidad de 9.075 pesetas, como fianza provisional, á que asciende el 5 por 100 del total, gasto calculado á este contrato. Esta fianza será devuelta al contratista tan luego esté inaugurado el servicio del alumbrado público por gas, en atención á considerarse que el importe de las cañerías, gasómetros, faroles y demás que sea necesario quedan afectos y son suficiente garantía para el cumplimiento del contrato.

31. Este contrato se hace á riesgo y ventura del rematante, sin que por motivo alguno pueda solicitar la rescisión del mismo ni aumento sobre el precio del remate.

32. El contratista se somete, para cuantas cuestiones puedan suscitarse á consecuencia de este contrato, á los Tribunales competentes de esta localidad, haciendo para ello y con el referido objeto renuncia de los derechos de domicilio y nacionalidad.

33. Si el contratista no tuviere su residencia en esta ciudad, nombrará un apoderado ó representante legalmente autorizado con quien se entienda el Excmo. Ayuntamiento para las notificaciones y diligencias que hayan de practicarse.

34. Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, reintegro del expediente y demás gastos que ocasione la subasta, y formalización del contrato, que se elevará á escritura pública.

35. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estuvieren fallidos ó en suspenso de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º Los Diputados provinciales, Secretarios, Contador y Depositario de la provincia, ni los Concejales, Secretario, Contador y demás dependientes de este Ayuntamiento.

36. La subasta, que será doble y simultánea en estas Casas Consistoriales, y en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro, se ajustará al procedimiento marcado en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose por medio de pliegos cerrados, cuya carpeta será rubricada por el licitador en el acto de la entrega, y deberá contener la proposición, extendida en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que se inserta al final, acompañando el resguardo que justifique haber efectuado el depósito provisional fijado en la condición 30, y la cédula personal del interesado.

37. Al acto de la subasta debe concurrir el licitador por sí ó representado por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que el Ayuntamiento designe.

38. La subasta no surtirá sus efectos hasta que sea aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

39. Se consideran parte integrante de este pliego las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, no previstas ó consignadas expresamente y que sean aplicables al presente contrato.

Yecla 25 de Enero de 1888.—Pedro Alcántara Puche.—Alfonso Navarro.—Juan Azorin.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á suministrar el alumbrado público de la ciudad de Yecla por medio de gas durante el término de veinte años, que empezarán en 1.º de Julio de 1889 y terminarán en 30 de Junio de 1909, y además parte del año económico 1888 á 1889 por el precio

de céntimos de peseta el metro cúbico de gas para el público y céntimos de peseta para particulares, y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de la misma.
(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

PLASENCIA

D. Eduardo Sánchez Cortés, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Plasencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Simón Prieto Herrero, natural de la Encina, distrito de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca y vecino de Calzadilla, de cincuenta años de edad, estatura regular, pelo castaño color claro; y viste chaqueta de pieles de borrego negro y calzones de paño pardo, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende por hurto de leña; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, remitiéndole á este Tribunal con las seguridades convenientes si fuere habido.

Dada en Plasencia 17 de Febrero de 1888.—El Presidente, Eduardo Sánchez Cortés.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan Antonio López. J—1089

TERUEL

La Audiencia de lo criminal de Teruel, y en su nombre D. Santiago Todo y Soler, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estanislao de Gracia, natural de Villarquemado, hijo de padres desconocidos, soltero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura baja, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular y viste camisa blanca, chaleco de lana, pantalón de lana color café, pañuelo á la cabeza y calza alpargatas abiertas puestas á lo millón, para que comparezca en este Tribunal dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y manifieste si se conforma con la pena solicitada por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por hurto de leñas, y ratifica el escrito deducido por su Procurador, en el que se conforma con la pena pedida por el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Teruel á 18 de Febrero de 1888.—Santiago Todo y Soler.—El Vicesecretario, Enquerio Lueña. J—1090

Juzgados militares.

FERROL

Habiéndose ausentado de Sama de Langreo (Oviedo), sin licencia de sus Jefes, el soldado Juan Fernández Rosas, á quien me hallo sumariando por dicho motivo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación del mismo, se presente ó dé noticia de su paradero á esta Fiscalía; pues de no hacerlo así se le juzgará en rebeldía.

Ferrol 20 de Febrero de 1888.—Marcelino Serrano.—V.º B.º.—El Fiscal, Enrique Pérez. 282—M

GUADALAJARA

D. José Palanca y Monzón, Alférez del regimiento de infantería Baleares, núm. 42.

En virtud del derecho que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa seguida contra el soldado de mi regimiento Valeriano Costa Barrios, acusado del delito de segunda deserción, por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Valeriano, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Aranda del Duero, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Burgos, Juzgado de primera instancia de ídem, distrito militar de Castilla la Vieja, nacido en 11 de Abril de 1862, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de San Carlos de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Dado en Guadalajara á 19 de Febrero de 1888. — José Palanca Monzón. 285—M

MADRID

D. José Elustondo Ichazo, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Habiéndose ausentado de esta plaza el educando de la sección de música de este regimiento Julián Ampudia Ortiz, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Vitoria, de diez y nueve años y once meses de edad; de estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de las facultades que para estos casos concede la ley vigente, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo señalándole el cuartel de San Gil, de esta plaza, ó la Autoridad del punto donde se encuentre, debiendo verificar su presentación en el término de diez días,

á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para dar sus descargos; y de no verificarlo se continuará la sumaria y se sustanciará en rebeldía.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Teniente Fiscal, José Elustondo. 286—M

D. Gabriel González Prats, Teniente de Estado Mayor en prácticas en el regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, Fiscal del primer batallón y de la causa seguida de orden del Sr. Coronel contra el educando de la sección de música del mismo Eleuterio Soto Gómez, por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eleuterio Soto Gómez, hijo de Hilario y de Bonifacia, natural de Valverde de Júcar, provincia de Cuenca, soltero, de veinte años de edad, y educando de música de este regimiento, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa y de un metro 571 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la guardia de prevención del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del mismo se le sigue por lesiones inferidas á un paisano en la noche del 13 de Diciembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Eleuterio Soto Gómez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la guardia de prevención de este regimiento, cuartel de la Montaña, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 25 de Febrero de 1888.—Gabriel González. 283—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Cándido Amioca Turazos, natural de Troncoso, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, panadero, vecino que fué de Madrid, calle de Toledo, núm. 102, posada, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue con motivo de lesiones sufridas por aquél; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Febrero de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1068

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro, Juez de instrucción de Algeciras.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Cañabera Reyes, conocido por García, natural y vecino de Montoro, soltero, relojero, de veinticinco años, cabo segundo del batallón reserva de dicho punto, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto y estafa.

Y ruego y encargo á la Autoridad y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles caso de ser habido, de dicho individuo.

Algeciras 15 de Febrero de 1888.—Cristino Piñeyro.—Manuel Pérez. J—1066

ARZUA

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Santiso Vilela, vecino de la parroquia de Santiago de Andeade, de treinta á cuarenta años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba poblada, de oficio carretero y labrador; viste calzón y chaqueta de lana del país y sombrero hongo negro, para que dentro del improrrogable término de diez días se presente en la cárcel pública de esta villa para recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones graves á Ramón Santos Quinteiro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto á los Sres. Jueces de instrucción y más Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan disponer se averigüe el paradero del procesado Pedro Santiso Vilela, y una vez habido proceder á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la villa de Arzúa á 20 de Febrero de 1888.—Daniel Feijoo Viso.—Ante mí, Domingo Martínez Lado. J—1066

AYORA

D. Francisco Roig Roig, Juez de instrucción de Ayora y su circunscripción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

María García Carpio, vecina de Jalame, cuyo paradero y señas personales se ignoran, si bien se cree marchó á implorar la caridad pública, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á la ratificación del escrito presentado por su Abogado defensor, en causa contra la misma sobre robo; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ayora á 22 de Febrero de 1888.—Francisco Roig.—Por mandado de S. S., Eduardo López. J—1067

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa que se instruye sobre tentativa de robo contra José Muñoz Oliver, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, dependiente de comercio, de veintiocho años de edad, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle de Viladomat, núm. 18, piso segundo, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, se le cita y llama para que dentro de seis días comparezca de rejas adentro de las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la captura del expresado José Muñoz.

Dada en Barcelona á 20 de Febrero de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—1032

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á las rematadas Dolores Besllaque y Lidra, hija de Agustín y de Mariana, natural de Gibraltar, soltera, costurera, y de veintiséis años de edad, y á Encarnación Sánchez Pérez, hija de Antonio y de Isabel, natural de Jerez de la Frontera, vecina de Cádiz, soltera, costurera, y de veinticuatro años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir las condenas que le han sido impuestas en causa contra las mismas por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, las providencias que se dictaren les pararán el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos á las cárceles de esta ciudad de las antedichas Dolores Bellasque y Lidra y Encarnación Sánchez Pérez, dejándolas presas en las mismas á mi disposición.

Cádiz 17 de Febrero de 1888.—Manuel Pérez y González.—Alejandro de Goñi. J—1033

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada en los autos de quiebra de la Sociedad Iribarnegaray y Valero, se ha acordado citar á junta general á los acreedores de dicha dependencia, para el nombramiento de tres síndicos, la cual ha de verificarse en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la calle de los Doblones, núm. 14, el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana; lo que se hace saber por el presente edicto á los referidos acreedores para que comparezcan.

Cádiz 20 de Febrero de 1888.—Licenciado Francisco de la Torre. 80—P

FUENTEOVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Fernández García, vecino de Guillena, provincia de Sevilla, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, y recibirle la oportuna inquisitiva en el sumario que se le instruye en este Juzgado por lesiones inferidas á Antonia Valiente Jaén en la noche del día 10 de los corrientes y en el camino que conduce desde Villanueva del Rey á la villa de Espiel; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de la policía y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Fuenteovejuna á 18 de Febrero de 1888.—José Mosquera Montes.—Por mandado de S. S., Andrés Angel. J—1006

GINZO DE LIMIA

D. Crisanto Pereira Noguero, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Licenciado D. Plácido Colmenero Leras, vecino de esta villa, casado, Abogado, mayor de edad, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y

GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido al efecto de rendir indagatoria en el sumario criminal que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Colmenero, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Ginzo de Limia á 19 de Febrero de 1888.—Crisanto Pereira.—De orden de S. S., Benito Tuyer.

Señas del procesado D. Plácido Colmenero.

Estatura alta, pelo, cejas y ojos castaño oscuros, poblado de barba larga algo roja, nariz abultada, cara larga, color bueno; viste ordinariamente sombrero hongo negro, saqué de paño oscuro, chaleco de lo mismo, pantalón de paño oscuro, usa unas veces zapatos de becerro blanco y otras botinas negras y zapatos de cuero y capa de paño oscuro con embozos azules y encarnados. J—1037

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 26 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oporto, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Coruña; y nevó en esta capital, Santander, Vitoria, Oviedo y San Sebastián; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cádiz y Coruña; y nevado en Soria, Valladolid, Ciudad Real, Albacete, Zamora, Guadalajara, Cuenca, Salamanca, Segovia, Lérida, Oviedo, Pamplona, Santander, Zaragoza, San Sebastián, Jaén, Palencia y León. Faltan datos de Teruel y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0,23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas (276), Carneros (191), Terneras (34), Cerdos (199), Ovejas (4).

TOTAL..... 704

Su peso en kilogramos.... 78.571

Precios á los tablajeros.

- Vaca, de 1'07 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'47 á 1'48 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matalero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, and a TOTAL of 66.204'07.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 107 de abono.—Turno 2.º impar.—Serie 4.ª—16 lunas de moda.—El suicidio de Werther.—La primera consulta.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 145 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 5.ª—La llama errante.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 6.ª—El otro.—Una de tantas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Sueños de oro.—Cuba libre.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Casarilla.—Lleven regalos.—Mam'zelle Nitouche.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Comunicaciones.—Casa editorial.—El Alcalde interino.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.